

C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría integral practicada por el Órgano de Fiscalización al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Gto., por los ejercicios fiscales de los años 2008 y 2009.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por el Órgano de Fiscalización Superior, previsto en el artículo 66 del referido ordenamiento constitucional.

Asimismo, los artículos 66 fracción VIII de dicho ordenamiento constitucional y 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establecen que el Órgano de Fiscalización Superior deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

En razón de lo cual, la misma Ley establece que el Órgano de Fiscalización Superior deberá remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66 fracción IV de la Constitución Política Local, 8 fracción III, 27 y 57 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, corresponde al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual, en el cual se señalará la totalidad de los sujetos de fiscalización que serán objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establezcan en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 16 de diciembre de 2010 aprobó el Programa Anual de Auditorías 2011 y de actividades vinculadas a éste, mismo que se modificó el 26 de abril de 2011. En éste, se contempló la práctica de una auditoría integral al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Gto., por los ejercicios fiscales de los años 2008 y 2009.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 15 de febrero de 2012 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 20 de febrero del año en curso.

III. Procedimiento de Auditoría:

La auditoría dio inicio el 20 de septiembre de 2010 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran la información financiera y presupuestal de los ejercicios fiscales de 2008 y 2009 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a las leyes respectivas y a los presupuestos de egresos autorizados para los ejercicios fiscales de los años 2008 y 2009, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el informe de resultados establece las herramientas técnicas, métodos y prácticas de auditoría que se estimaron adecuados para su realización, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados, que son aplicables al sector público. Dichas normas y procedimientos requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que las cuentas públicas no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo a las bases contables utilizadas por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Gto.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la cuenta pública, atendiendo a lo establecido en las leyes de ingresos para el municipio de León, Gto., para los ejercicios fiscales de los años 2008 y 2009 y en los presupuestos de egresos aprobados para los referidos ejercicios fiscales. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los principios de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los

resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de auditoría, el 22 de marzo de 2011 se dio vista de las observaciones y recomendaciones al Presidente del Consejo Directivo y al Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Gto., quienes fungieron como responsables del manejo del erario público a cargo del ente fiscalizado durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 4 de mayo de 2011, el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Gto., solicitó una prórroga a fin de dar respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, misma que le fue concedida por diez días hábiles. Posteriormente, el 24 de mayo de 2011, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 1 de noviembre de 2011 el informe de resultados se notificó al sujeto fiscalizado, para que en su caso hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 9 de noviembre de 2011, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el jefe del Departamento Jurídico y apoderado legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados derivado de la auditoría integral practicada a dicho organismo, por los ejercicios fiscales de los años 2008 y 2009, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 25 de enero de 2012 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al sujeto fiscalizado el 3 de febrero de 2012.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio y deuda pública; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes

En esta parte se concluye que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los principios de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplió el Principio de Control Presupuestario.

También se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en los siguientes rubros: Normativa; Situación Presupuestal; Activo; Ingresos; Egresos; y Obra Pública; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales efectuadas al sujeto fiscalizado. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de auditoría.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones

La inclusión de esta parte se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público a cargo del ente fiscalizado durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal correspondiente, se solventaron las observaciones consignadas en los siguientes apartados: En el de Activo, los numerales 2.3.2, referente a fideicomiso para la creación del fondo de reserva para el pago de pensiones y prima de antigüedad; 2.3.4, punto 2, referido a cuentas por cobrar; 2.3.5, puntos 1 y 2, relativo a cartera vencida; y 2.3.7, incisos a) y b), referido a bienes inmuebles. En el rubro de Ingresos, el numeral 2.4.1, inciso b), referente a servicios por consumo de agua y saneamiento. En el apartado de Egresos, el numeral 2.5.2, correspondiente a requerimiento de información. En el rubro de Obra Pública, el numeral 2.6.7, incisos A) y B), relativo a observaciones solventadas durante el proceso de revisión.

Respecto a las Recomendaciones Generales, se atendieron los numerales 2.7.1, referente a estado analítico presupuestario de ingresos y egresos; 2.7.3, incisos a), b) y c), referido a prestaciones al personal; y 2.7.6, relativo a registros de gastos.

Aún cuando en esta parte no se consigna la solventación de las observaciones establecidas en los numerales 2.3.1, relativo a indemnización por cheque devuelto; 2.3.3, referido a inversiones en valores; 2.3.4, punto 1, referente a cuentas por cobrar; 2.3.6, correspondiente a adquisición de terreno con pozo; 2.6.4, incisos A) y B), relativo a revisión física de obra; y 2.6.5, referido a derechos de inspección y vigilancia de obra, en virtud de la resolución emitida por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, las mismas se solventaron. Asimismo, se consideró atendida la recomendación plasmada en el numeral 2.7.2, correspondiente a Reglamento Interior del Trabajo.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aún cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones consignadas en los siguientes apartados: En el de Activo, los numerales 2.3.1, correspondiente a indemnización por cheque devuelto; 2.3.3, referido a inversiones en valores; 2.3.4, punto 1, referente a cuentas por cobrar; y 2.3.7, inciso c), relativo a bienes inmuebles. En el rubro de Ingresos, el numeral 2.4.1, inciso a), referente a servicios por consumo de agua y saneamiento. En el apartado de Obra Pública, los numerales 2.6.3, inciso E), correspondiente a conceptos fuera de catálogo; y 2.6.5, referido a derechos de inspección y vigilancia de obra.

Asimismo, no se solventaron las observaciones plasmadas en los siguientes rubros: En el de Normativa, el numeral 2.1.1, referido a lineamientos generales en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal para el ejercicio del gasto del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. En el apartado de Situación Presupuestal, el numeral 2.2.1, incisos a) y b), referente a

estado analítico presupuestario de ingresos y egresos. En el rubro de Activo, el numeral 2.3.6, correspondiente a adquisición de terreno con pozo. En el apartado de Ingresos, el numeral 2.4.2, referente a derechos por servicio de agua potable. En el rubro de Egresos, el numeral 2.5.1, incisos a), b) y c), correspondiente a adjudicación directa de servicios. Respecto a Obra Pública, los numerales 2.6.1, incisos A), B) y C), referido a ajuste de costos; 2.6.2, referente a presupuesto de contrato; 2.6.3, incisos A), B), C), D) y F), correspondiente a conceptos fuera de catálogo; 2.6.4, incisos A) y B), relativo a revisión física de obra; y 2.6.6, incisos A) y B), referido a contratos de obra pública.

En el apartado de Recomendaciones Generales, se atendieron parcialmente los numerales 2.7.2, correspondiente a Reglamento Interior del Trabajo; 2.7.4, relativo a cooperación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica y sanitaria de la ciudad; y 2.7.5, referente a cuotas cobradas en la colonia Diez de Mayo; y no se solventó el numeral 2.7.7, correspondiente a presupuesto de contrato.

Como ya lo habíamos señalado en el apartado anterior, las observaciones referidas en los numerales 2.3.1, 2.3.3, 2.3.4, punto 1, 2.3.6, 2.6.4, incisos A) y B) y 2.6.5, se solventaron mediante la resolución emitida por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados; considerándose también atendida la recomendación plasmada en el numeral 2.7.2.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización

El Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluye que la información contenida en la cuenta pública y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos principios de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

De igual manera, se señala que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo tanto, se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones para el fincamiento de responsabilidades que en su caso deberán promoverse.

También, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano de Fiscalización Superior referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establecen la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, lleven a cabo las autoridades facultadas.

Finalmente, se informa que durante el proceso de revisión y/o valoración de las respuestas, se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda pública y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y/o deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 2.3.1, correspondiente a indemnización por cheque devuelto; 2.3.4, punto 1, referente a cuentas por cobrar; 2.4.1, inciso a), relativo a servicios por consumo de agua y saneamiento; 2.4.2, referido a derechos por servicio de agua potable; 2.6.3, incisos A), B), C), D), E) y

F), correspondiente a conceptos fuera de catálogo; 2.6.4, inciso B), relativo a revisión física de obra; y 2.6.5, referido a derechos de inspección y vigilancia de obra, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, derivado de la resolución que recayó al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios determinados en los puntos 1.1, 1.2, 1.4, y 1.5 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de las observaciones establecidas en los numerales 2.3.1, correspondiente a indemnización por cheque devuelto; 2.3.4, punto 1, referente a cuentas por cobrar; 2.6.4, inciso B), relativo a revisión física de obra; y 2.6.5, referido a derechos de inspección y vigilancia de obra, al haberse acreditado la recuperación de los importes observados.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para fundar las acciones legales correspondientes en contra de los probables responsables.

i) Dictamen técnico jurídico

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y/o deficiencias detectadas en la auditoría practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, civiles y fiscales.

La presunción de las responsabilidades administrativas, se desprende de las observaciones consignadas en los numerales: 2.1.1, referido a lineamientos generales en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal para el ejercicio del gasto del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; 2.2.1, incisos a) y b), referente a estado analítico presupuestario de ingresos y egresos; 2.3.1, correspondiente a indemnización por cheque devuelto; 2.3.3, referido a inversiones en valores; 2.3.4, punto 1, referente a cuentas por cobrar; 2.3.6, correspondiente a adquisición de terreno con pozo; 2.3.7, inciso c), relativo a bienes inmuebles; 2.4.1, inciso a), referente a servicios por consumo de agua y saneamiento; 2.4.2, referente a derechos por servicio de agua potable; 2.5.1, incisos a), b) y c), correspondiente a adjudicación directa de servicios; 2.6.1, incisos A), B) y C), referido a ajuste de costos; 2.6.2, referente a presupuesto de

contrato; 2.6.3, incisos A), B), C), D), E) y F), correspondiente a conceptos fuera de catálogo; 2.6.4, incisos A) y B), relativo a revisión física de obra; 2.6.5, referido a derechos de inspección y vigilancia de obra; 2.6.6, incisos A) y B), referido a contratos de obra pública; y 2.7.7, correspondiente a presupuesto de contrato.

En el caso de los numerales 2.7.2, correspondiente a Reglamento Interior del Trabajo; 2.7.4, relativo a cooperación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica y sanitaria de la ciudad; y 2.7.5, referente a cuotas cobradas en la colonia Diez de Mayo, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aún cuando no se atendieron en su totalidad, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones plasmadas en los numerales 2.3.1, correspondiente a indemnización por cheque devuelto; 2.3.4, punto 1, referente a cuentas por cobrar; 2.4.2, referido a derechos por servicio de agua potable; 2.6.3, incisos A), B), C), D), E) y F), correspondiente a conceptos fuera de catálogo; 2.6.4, inciso B), relativo a revisión física de obra; y 2.6.5, referido a derechos de inspección y vigilancia de obra, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

No obstante lo referido anteriormente, la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados dejó sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 3.1, 3.2, 4.1, 5.1, 5.2, 6.1, 14.1, 14.2, 15.1 y 15.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de las observaciones contenidas en los numerales 2.3.1, correspondiente a indemnización por cheque devuelto; 2.3.3, referido a inversiones en valores; 2.3.4, punto 1, referente a cuentas por cobrar; 2.3.6, correspondiente a adquisición de terreno con pozo; 2.6.4, inciso B), relativo a revisión física de obra; y 2.6.5, referido a derechos de inspección y vigilancia de obra, al haberse solventado. Asimismo, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades civiles determinadas en el punto 9.2 del dictamen técnico jurídico, derivadas de la observación establecida en el numeral 2.4.2, referente a derechos por servicio de agua potable, determinando en su lugar una responsabilidad fiscal derivada de la citada observación.

Por lo que hace a la observación contenida en el numeral 2.4.1, inciso a), referente a servicios por consumo de agua y saneamiento, se señala que derivado de que los derechos por dichos servicios no fueron calculados conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2008, se desprende la naturaleza fiscal de estos ingresos y por ende un detrimento a la hacienda pública y considerando el momento de causación,

éstas contribuciones se han vuelto exigibles, por lo que deberá turnarse el asunto a la autoridad competente para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución de los créditos fiscales correspondientes, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 89 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. De igual forma se señala que los artículos 8, fracción I de la citada Ley de Hacienda para los Municipios y 45, fracción I del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato establecen que serán responsables solidarios las personas a quienes se imponga la obligación o se autorice a recaudar las contribuciones a cargo de los contribuyentes; por lo que se presume la existencia de una responsabilidad fiscal a cargo de los funcionarios señalados como presuntos responsables.

En cuanto a responsabilidades penales, en el propio informe de resultados se establece que de la auditoría practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 9 de noviembre de 2011, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el jefe del Departamento Jurídico y apoderado legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados derivado de la auditoría integral practicada a dicho organismo, por los ejercicios fiscales de los años 2008 y 2009, concretamente en contra de los puntos 2.1.1, referido a lineamientos generales en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal para el ejercicio del gasto del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; 2.2.1, incisos a) y b), referente a estado analítico presupuestario de ingresos y egresos; 2.3.1, correspondiente a indemnización por cheque devuelto; 2.3.3, referido a inversiones en valores; 2.3.4, punto 1, referente a cuentas por cobrar; 2.3.6, correspondiente a adquisición de terreno con pozo; 2.3.7, inciso c), relativo a bienes inmuebles; 2.4.1, inciso a), referente a servicios

por consumo de agua y saneamiento; 2.4.2, referente a derechos por servicio de agua potable; 2.5.1, incisos a), b) y c), correspondiente a adjudicación directa de servicios; 2.6.1, incisos A), B) y C), referido a ajuste de costos; 2.6.2, referente a presupuesto de contrato; 2.6.3, incisos A), B), C), D), E) y F), correspondiente a conceptos fuera de catálogo; 2.6.4, incisos A) y B), relativo a revisión física de obra; 2.6.5, referido a derechos de inspección y vigilancia de obra; 2.6.6, incisos A) y B), referido a contratos de obra pública; 2.7.2, correspondiente a Reglamento Interior del Trabajo; 2.7.4, relativo a cooperación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica y sanitaria de la ciudad; 2.7.5, referente a cuotas cobradas en la colonia Diez de Mayo y 2.7.7, correspondiente a presupuesto de contrato, mismos que se encuentran relacionados con los capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

Mediante acuerdo del 11 de noviembre de 2011 emitido por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 15 de noviembre de 2011.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, el 25 de enero de 2012 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a la impugnación de los numerales 2.1.1; 2.4.1, inciso a); 2.5.1, incisos a), b) y c); 2.6.1, incisos A), B) y C); y 2.6.6, incisos A) y B) del Pliego de Observaciones y Recomendaciones, que los agravios hechos valer por el recurrente resultaron inatendibles para modificar el sentido de la valoración de las observaciones contenidas en los citados numerales, por las razones que se expresan en la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración, así como las presuntas responsabilidades fiscales y administrativas determinadas en los puntos 1.3 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 1.1, 8.1, 10.1, 11.1 y 16.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a la observación plasmada en el numeral 2.2.1, incisos a) y b), se concluyó que los argumentos esgrimidos por el recurrente fueron inoperantes para modificar su valoración, por los argumentos que se señalan en la resolución de mérito. En consecuencia, se confirmó su valoración, así como las presuntas

responsabilidades administrativas determinadas en el punto 2.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a las observaciones consignadas en los numerales 2.3.1, 2.3.4, punto 1, 2.6.4, incisos A) y B) y 2.6.5, se refiere que se acreditó la recuperación de los importes observados, por lo que se modificó su valoración, para tenerlas por solventadas. Por tal motivo, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1.1, 1.2, 1.4, y 1.5 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 3.1, 3.2, 5.1, 5.2, 14.1, 14.2, 15.1 y 15.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Por lo que hace a la observación referida en el numeral 2.3.3, se determinó que lo manifestado por el recurrente fue suficiente para modificar su valoración, por las razones que se expresan en la resolución. En consecuencia, la misma se solventó, dejando sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 4.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto al numeral 2.3.6, se concluyó que los hechos que dieron origen a la observación plasmada en el mismo fueron aclarados, modificándose su valoración para tenerla por solventada, dejando sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 6.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En el caso de las observaciones contenidas en los numerales 2.3.7, inciso c) y 2.6.3, incisos A), B), C), D), E) y F), se determinó que los conceptos de reconsideración esgrimidos por el recurrente resultaron inoperantes para modificar el sentido de su valoración, por las razones que se expresan en la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración, así como las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1.5 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 7.1, 13.1 y 13.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto al numeral 2.4.2, se determinó que los agravios hechos valer por el recurrente resultaron inoperantes e infundados para modificar el sentido de su valoración, por los argumentos que se refieren en la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración, así como las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 9.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico. Respecto a las presuntas responsabilidades civiles

determinadas en los puntos 1.4 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y 9.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, las mismas se dejaron sin efectos, determinándose en su lugar una responsabilidad fiscal.

Por lo que hace a las observaciones plasmadas en los numerales 2.6.2 y 2.7.7, se resolvió que lo esgrimido por el recurrente resultó insuficiente para modificar el sentido de su valoración, por las razones que se expresan en la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración, así como las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 12.1 y 17.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En el caso del numeral 2.7.2, el recurrente aportó las pruebas documentales que acreditan la conclusión de las acciones emprendidas para la atención de la recomendación contenida en el citado numeral, razón por la cual se revocó su valoración para tenerla por atendida.

Finalmente, en cuanto a los numerales 2.7.4 y 2.7.5, se determinó confirmar la valoración de las recomendaciones referidas en los mismos, por los argumentos que se refieren en la multicitada resolución, conservándose como parcialmente atendidas.

La referida resolución se notificó al sujeto fiscalizado el 3 de febrero de 2012.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión de Hacienda y Fiscalización analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, a los funcionarios del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público a cargo del ente fiscalizado durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al sujeto de fiscalización, concediéndole el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al sujeto fiscalizado. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano de Fiscalización Superior.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado la auditoría que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2011, aprobado por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo, la auditoría se efectuó de acuerdo con las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los principios de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de

manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico que serán el soporte para que el Auditor General promueva las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles, administrativas y fiscales que se consignan en dichos dictámenes.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la auditoría atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y en general a la normatividad aplicable y a los principios de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría integral practicada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Gto., por los ejercicios fiscales de los años 2008 y 2009, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el Órgano de Fiscalización Superior y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se aprueba el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, relativo a la auditoría integral practicada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Gto., por los ejercicios fiscales de los años 2008 y 2009.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de León, Gto., así como al Consejo Directivo y al Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que quedaron pendientes de solventar, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Guanajuato y se informe al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior deberá promover las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades correspondientes en contra de los probables responsables.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de León, Gto., al Consejo Directivo y al Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Gto., así como al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 6 de agosto de 2012
La Comisión de Hacienda y Fiscalización

Dip. Carlos Ramón Romo Ramsden

Dip. Juan Ramón Hernández Araiza

Dip. David Cabrera Morales

Dip. Leticia Villegas Nava

Dip. Alicia Muñoz Olivares

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría integral practicada por el Órgano de Fiscalización Superior al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Gto., por los ejercicios fiscales de los años 2008 y 2009.